



22.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00089 00
DEMANDANTE : AURA CASTELLANOS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho al estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Aura Castellanos, mediante apoderado, pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los daños materiales e inmateriales, en razón a los perjuicios causados por la falla del servicio, con ocasión de la muerte de su hijo Javier Castellanos, desaparecido desde el año 2008, en el municipio de La Dorada (Caldas), asesinado presuntamente por el Ejército el día 15 de abril de 2008, en la Vereda San Vicente de Puerto Rico (Meta) y entregado su cuerpo sin vida por la Fiscalía 209 Grupo de exhumaciones de Ibagué - Tolima, el día 26 de abril de 2017.

Como fundamentos fácticos relevantes señala el apoderado de la parte demandante los siguientes:

- Que el día 15 de abril de 2008, miembros del Ejército Nacional del municipio de Puerto Rico (Meta), presentaron informe, donde reportaban el cadáver del señor Javier Castellanos, como muerte en combate; cadáver que según se indicó fue inhumado como NN en el cementerio de La Resurrección de Granada (Meta).
- Que según protocolo de necropsia N° 946 de 2008, dicho cadáver fue exhumado el día 26 de mayo de 2016, y que los restos óseos allí encontrados, habían sido remitidos al Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para su análisis correspondiente.
- Que los resultados del análisis forense, confirmaron la identidad del señor Javier Castellanos, por lo que se procedió a realizarse la entrega de los restos óseos del occiso en el municipio de La Dorada – Caldas, el día 26 de abril de 2017.
- Que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 24 de abril de 2019, la cual se realizó el día 08 de julio de 2019, ante la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos Administrativos de Villavicencio, fecha en la cual se le expide constancia de no conciliación (folio 19 envés).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Seguidamente, la demanda se presentó ante la Oficina de reparto de Administración para los Juzgados de este Distrito, el día 14 de agosto de 2019, tal y como se observa a folio 20 del expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.P.A.C.A. fija el término de caducidad de la acción de reparación directa, así:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.
(...)”*

Al respecto, al referirse a la ocurrencia del fenómeno procesal de la caducidad en tratándose del delito de desaparición forzada, el Consejo de Estado indicó en sentencia del 21 de febrero de 2011, lo siguiente:

«De lo anteriormente expuesto se concluye que la desaparición forzada es un delito considerado nacional e internacionalmente como de lesa humanidad, que se extiende en el tiempo, desde el momento mismo en que la persona es privada de la libertad, continúa con su ocultamiento y culmina con la aparición de la víctima o con el conocimiento de su paradero.

Entonces, para que se constituya el delito deben concurrir varios elementos: i). Que exista privación de la libertad de una o varias personas, cualquiera que sea su forma; ii). Que sea cometida por agentes del Estado, o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización de éste, o por un particular perteneciente a un grupo armado al margen de la ley; iii). Que exista ocultamiento y la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayendo a la persona del amparo de la ley.»¹

Frente al caso objeto de estudio, se observa en el *petitum* de la demanda y del material probatorio allegado al proceso, que lo pretendido es el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a la demandante por cuenta de la desaparición forzada y posterior muerte de la que fue víctima el señor Javier Castellanos, indicándose que la fecha de su desaparición fue el 15 de abril de 2008 (fl.3).

Así mismo, de las probanzas allegadas al infolio se observa que a folio 14 obra oficio radicado N° 20179490007381 fechado del 20 de abril de 2017, expedido por el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejera Ponente Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz, Radicación No. 52001-23-31-000-2010-00214-01(39360).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Fiscal 209 Grupo Interno de Trabajo Búsqueda Identificación y Entrega Personas Desaparecidas, y dirigido a la señora Aura Castellanos, donde se expresó que los resultados de los análisis habían confirmado la identidad del señor Javier Castellanos, comunicando además, que los restos óseos serían entregados en La Dorada (Caldas), el día 28 de abril de 2017.

Por otra parte, se tiene que la entrega de los restos óseos del fallecido señor Javier Castellanos, fueron entregados a su hermana, Claudia Marcela Cerguera Castellanos, el día 26 de abril de 2017 a las 09:00 horas, según consta en acta visible a folio 17 y fue narrado en la parte introductoria de la demanda.

En este punto, el Despacho concluye de las pruebas aportadas, que a partir de la fecha oficio expedido por el Fiscal 209 Seccional de apoyo a la Unidad Nacional de los Delitos de Desplazamiento y Desaparición Forzados, ya se tenía conocimiento por parte de sus familiares, de la suerte del extinto señor Castellanos, así como que ya se tenía certeza de su paradero, siendo que con el acaecimiento de dicha situación, se inició el conteo del término de caducidad.

De tal manera, que el momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad de la acción de reparación directa, en el presente caso será al día siguiente de la fecha en que se tuvo conocimiento del paradero del difunto señor Javier Castellanos, esto es el 25 de abril de 2017, por lo que la oportunidad para presentar la demanda fenecía el día 25 de abril de 2019. No obstante, teniendo en cuenta que el término de caducidad se encontró suspendido durante el lapso comprendido entre el 24 de abril al 08 de julio del presente año, por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante las Procuradurías Judiciales Delegadas (fl. 19 envés), el mismo se reanudaba al día siguiente de la expedición de la constancia de no conciliación.

En este orden de ideas, se tiene que habiendo sido expedida la constancia de no conciliación, por la Procuraduría el día 08 de julio de 2019, la parte accionante tenía hasta el día 09 de julio del 2019 para presentar el libelo demandatorio de la referencia; sin embargo, como quiera que el mismo fue radicado el día 14 de agosto de 2018, para ese momento se había superado los dos años establecidos por la norma para ejercer el medio de control de reparación directa; en consecuencia, es claro que la acción se encuentra caducada y por ende lo que sigue es proceder al rechazo de plano de la misma, tal y como lo regla el numeral 1º del artículo 169 C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda interpuesta por la señora Aura Castellanos, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

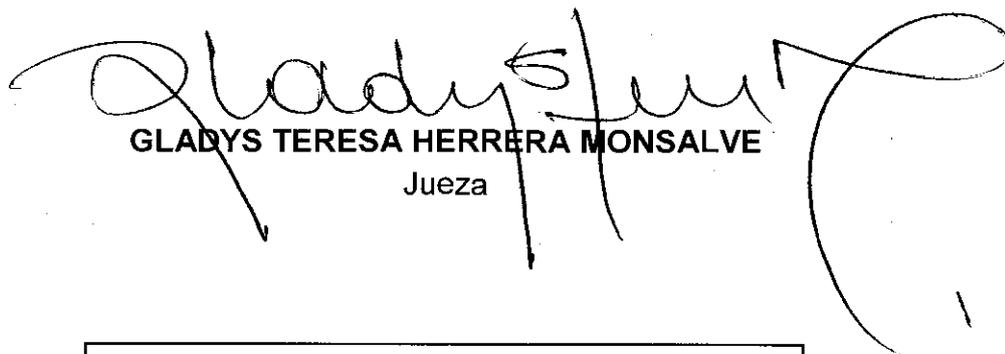


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

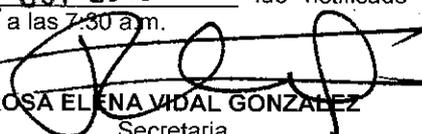
SEGUNDO. Reconocer personería para representar a la demandante, al abogado Juan José Santa Figueroa, identificado con C.C. N° 14.883.774 expedida en Buga y portador de la T.P. N° 51.002 del C.S. de la J., en los términos señalados en el memorial poder visible a folio 7 del expediente.

TERCERO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Por anotación en el estado electrónico N° <u>048</u> de fecha <u>11 OCT 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p> ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaría</p>
--